

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----

**CERTIFICA** QUE EN EXPEDIENTE NÚMERO TESLP/JDC/81/2018 Y PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARISOL ZUÑIGA VIDAL, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA OMISIÓN PROCESAL DEL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI CON SU OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN LOS AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO QUE PROMUEVO EN CONTRA DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL DEL DISTRITO 04 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
TESLP/JDC/81/2018.**

**ACTOR.** MARISOL ZUÑIGA VIDAL.

**AUTORIDAD U ORGANO  
RESPONSABLE.** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE.** OSKAR  
KALIXTO SÁNCHEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA.** SANJUANA JARAMILLO  
JANTE.

San Luis Potosí, S. L. P., a 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

**Sentencia que desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano **TESLP/JDC/81/2018**, promovido por MARISOL ZUÑIGA VIDALES, por su propio derecho, en contra de “*LA OMISIÓN PROCESAL DEL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI con su obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí en los autos del Juicio Ciudadano que promuevo en contra del VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL DEL DISTRITO 04 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, así como de los integrantes del COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P. del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*”

## G L O S A R I O

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Consejo Estatal Electoral.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### 1. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. JORNADA ELECTORAL.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de ayuntamientos.

**1.2. PRESENTACIÓN DEL PRIMER JUICIO.** El catorce de agosto del año en curso, la ciudadana Marisol Zúñiga Vidales, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Distrito 04 del Instituto Nacional Electoral, así como de los integrantes del Comité Municipal Electoral en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por: el acto omisivo consistente en que el VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL DEL DISTRITO 04 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, así como de los Integrantes del COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P. del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, debido al incumplimiento de los CIUDADANOS QUE INTEGRARON LAS

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA con su obligación de rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado, para fungir como funcionario de casilla durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018.

**1.3 RESOLUCIÓN.** El treinta de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

**1.4. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El cuatro de octubre del presente año Marisol Zuñiga Vidales, presentó ante este Tribunal Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra *DE LA OMISIÓN PROCESAL DEL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI con su obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí en los autos del Juicio Ciudadano que promuevo en contra del VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL DEL DISTRITO 04 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, así como de los integrantes del COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P. del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*

**1.5. TRÁMITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del presente año, se tuvo por recepcionando el juicio ciudadano que nos ocupa.

**1.6. Remisión de informe circunstanciado.** El quince de octubre del presente año, el Consejo Estatal Electoral

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

### 3. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Analizada en su integridad el escrito de demanda, así como los antecedentes del caso en estudio, este órgano jurisdiccional considera que, en el medio de impugnación indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral relacionada con la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 37, párrafo primero, fracción III, de la misma Ley, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el mencionado artículo 36 párrafo primero, se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esa improcedencia derive de las disposiciones mismas de la Ley de Justicia. A su vez, en el artículo 37, párrafo primero fracción III, se prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución que se controvierte, lo modifica o revoca, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, en el presente caso procede el desechar de plano, en virtud de que, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano no ha sido admitido en términos de ley.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se observa del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que **el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Al respecto se debe precisar que sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia. Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver un litigio, es decir, una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. En este orden de ideas, la existencia y subsistencia de un litigio es presupuesto indispensable para todo

proceso, así que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del actor o la resistencia del demandado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, por lo que pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de **desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda** o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

El criterio anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".<sup>1</sup>

### **Caso concreto**

Del análisis de la demanda del medio de impugnación, se advierte que la pretensión de la recurrente es que este Tribunal Electoral resuelva sobre *"LA OMISIÓN PROCESAL DEL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI con su obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí en los autos del Juicio Ciudadano que promuevo en contra del VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL DEL DISTRITO 04 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, así como de los integrantes del COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P. del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI"*. Respecto del medio impugnación presentado por la actora el catorce de agosto del año en curso, presenté mediante escrito, en contra del *"VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL DEL DISTRITO 04 DEL*

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia 34/2002, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 379-380.

*INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, así como de los integrantes del COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P. del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, debido a la violación al Derecho Público consagrado en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL DEL DISTRITO 04 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, así como de los integrantes del COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P. del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, debido al incumplimiento de los CIUDADANOS QUE INTEGRARON LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS con su obligación de rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y la Leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado, para fungir como funcionario de casilla durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018, así como todas sus consecuencias”.*

Sin embargo, consta en el expediente que dicha pretensión ya fue resuelta; primeramente en el juicio SM-JDC-1224/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, que en lo conducente señala lo siguiente:

“

“(…)

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la litis planteada por la actora ante el Tribunal Local en su demanda de catorce de agosto, relativa al incumplimiento de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de rendir la protesta prevista en el artículo 128 Constitucional, ya fue materia de estudio por parte esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-1212/2018, promovido también por Marisol Zúñiga Vidales.

En la referida sentencia [dictada el veinticuatro de septiembre en el citado juicio], el Pleno de este órgano jurisdiccional federal determinó desechar la demanda presentada por la actora para controvertir los resultados y la validez de la elección del Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, porque su promoción fue de forma extemporánea.

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional estima que, no obstante que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la

controversia planteada, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es que el Tribunal Local culmine la sustanciación y resolución del medio de impugnación sometido a su jurisdicción.

En consecuencia, se debe ordenar al Tribunal Local que resuelva conforme a sus atribuciones el juicio ciudadano local TESLP/JDC/64/2018; en el entendido de que esta Sala, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo que en todo caso corresponderá resolver al citado órgano jurisdiccional.

## 5. EFECTOS.

Al tenerse por acreditada la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio ciudadano local TESLP/JDC/64/2018 promovido por la actora desde el catorce de agosto, se determinan los siguientes efectos:

5.1. Se ordena al Tribunal Local realice la sustanciación del referido juicio, resuelva conforme a sus atribuciones, y posteriormente, notifique la determinación adoptada a la actora.

5.2. Hecho lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable deberá informar a este Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten; apercibido de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le aplicará uno de los medios de apremio de acuerdo con los artículos 5 y 32 de la Ley de Medios.

## 6. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Es existente la omisión del Tribunal Electoral del San Luis Potosí, de resolver el juicio ciudadano local TESLP/64/2018, presentado por la actora.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

(...)

De la resolución en cita se advierte que la Sala Regional de Monterrey ya estudio la respectiva omisión el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por la actora el catorce de agosto del presente año, al cual se le asignó la clave TESLP/JDC/64/2018.<sup>2</sup>

Asimismo, en relación al asunto en comento el Pleno de este Tribunal Electoral el mismo treinta de septiembre del año en curso, se aprobó la resolución emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **TESLP/JDC/64/2018**, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación por resultar extemporáneo, en términos del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes del que se tenga conocimiento del acto

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-1224-2018.pdf>.

reclamado o resolución impugnada. Por consiguiente queda superada la omisión demanda de darle el respectivo trámite al medio de impugnación TESLP/JDC/64/2018, toda vez que, ya fue resuelto.<sup>3</sup>

El presente medio de impugnación ha quedado sin materia, al haber sido resuelta la omisión reclamada y, por tanto, estar satisfecha la pretensión de la actora. En virtud de lo expuesto, lo procedente es el desechamiento de la demanda presentada por la recurrente.

#### **4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio señalado; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda promovida por Marisol Zúñiga Vidales.

**TERCERO.** Notifíquese en términos de ley.

---

<sup>3</sup> Consultable en <http://teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/TESLP-JDC-64-2018.pdf>.

**CUARTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados de la presente resolución.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y el Sub Secretario General de Acuerdos en funciones Secretario General de Acuerdos Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy Fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 06 SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMNRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN CINCO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ  
SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
GENERAL DE ACUERDOS